



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **AVOCA CONOCIMIENTO** por encontrar **FUNDADA UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO**.

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2018-00104-00.**

RADICACIÓN FGN: **599 E.D** Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **JUAN UMBERTO TORRES CASTRO** C.C. No. 13.471.833, **EDGAR ESPITIA BOCANEGRA** C.C. No. 73.102.046, **LEONOR PEÑA MONTILVA** C.C. No. 60.423.657, **FERNANDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ** C.C. No. 1.090.433.476, **JHORMAN JAVIER GALVIS SANABRIA** C.C. No. 1.090.438.452, **SALATIEL BUITRAGO CASALLAS** C.C. No. 3.242.953, **LUIS ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** C.C. No. 5.436.894, **AUGUSTO DE JESÚS VÁSQUEZ DÍAZ** C.C. No. 3.333.627, **MARGARITA PÉREZ CAICEDO** C.C. No. 60.354.146, **CARMEN ROSA SUÁREZ ESPARZA** C.C. No. 60.340.807, **FERNANDO NIÑO** (q.e.p.d.) C.C. No. 13.217.379 y **FERSAUTOS S.A.S.** NIT: 804002724.

BIENES OBJ. DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **260-185282**, ubicado Sin Dirección El Reposo, Vereda La Sabana, Corregimiento San Faustino.
MUEBLES sometidos a registro identificados con Placas No. **ATA-815**, No. **GNA-958**, No. **GND-633**, No. **IDA-449**, No. **IBA-138**, No. **ELD-256**, **HKJ-332**, No. **WHT-750** y No. **SGQ-283**.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO identificado con Folio de Matrícula Mercantil No. **00183740** (actual), No. **00183739** (anterior).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la providencia del 6 de junio de 2023¹, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, **PROCEDE EL DESPACHO AVOCAR CONOCIMIENTO** del trámite de la referencia, luego de encontrar fundada la causal de impedimento invocada por la titular de juzgado homologó, que en efecto le impide continuar con la actuación judicial de la referencia, por comprometer su imparcialidad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.** El 28 de septiembre 2018², teniendo en cuenta la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 63 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, este Despacho, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia³ avocó conocimiento de la solicitud estatal estudiada en bajo el radicado que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, ordenando la notificación personal, por aviso y por edicto de que trata el COD, disponiendo como ultima actuación correr el traslado de que trata el artículo 141 de la normatividad en cita.
- 2.2.** El Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio*

¹ Folios 10 del Cuaderno No. 2 del Juzgado

² Ver folio 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.



nacional y se dictan otras disposiciones”, dispuso, entre otras cosas, la creación con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, de un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cúcuta, Norte de Santander.

- 2.3. Que a través del Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023 *“Por el cual se ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones”*, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, con base al inventario de procesos de extinción de dominio de este Despacho, estableció los lineamientos necesarios para llevar a cabo la redistribución de procesos hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, concluyendo que para salvaguardar la equidad y el equilibrio en la carga laboral, la distribución de procesos debía ser equivalente a la media de dicho inventario, disponiendo en consecuencia que debían redistribuirse **104** procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, al recientemente creado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.
- 2.4. Que en vista de lo anterior, se obedeció a lo dispuesto, por lo que este juzgado ordenó mediante auto del 16 de mayo de 2023, la remisión al Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de **104** expedientes, partiendo del más nuevo al más antiguo, teniendo como prioridad los que no han iniciado la etapa probatoria, hasta completar la distribución, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, redistribución que incluyó el proceso identificado con el radicado 54001-31-20-001-**2018-00104-00**, y que se adelanta respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-185282**, ubicado en el Corregimiento San Faustino, los bienes muebles sometidos a registro identificados con Placas **ATA-815, GNA-958, GND-633, IDA-449, IBA-138, ELD-256, HKJ-332, WHT-750, SGQ-283** y el establecimiento de comercio identificado con folio de matrícula mercantil No. **00183740**, de los que aparece como titular de derechos **JUAN UMBERTO TORRES CASTRO, EDGAR ESPITIA BOCANEGRA, LEONOR PEÑA MONTILVA, FERNANDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ, JHORMAN JAVIER GALVIS SANABRIA, SALATIEL BUITRAGO CASALLAS, LUIS ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, AUGUSTO DE JESÚS VÁSQUEZ DÍAZ, MARGARITA PÉREZ CAICEDO C, CARMEN ROSA SUÁREZ ESPARZA, FERNANDO NIÑO (q.e.p.d.) y FERSAUTOS S.A.S.**
- 2.5. Que mediante providencia del 6 junio de 2023⁴ la titular del Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, pese a anunciar que avocaba conocimiento del trámite, en el mismo auto señala que se declaró impedida, invocando el numeral 11º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, ordenando la remisión del dossier a esta oficina judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que en los eventos no previstos en el código extinción de dominio, específicamente en lo tendiente a la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se deberán atender las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

⁴ Ver folios 10 y 11 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Así las cosas, al no contemplar taxativamente la Ley 1708 de 2014 causales de impedimento, debe acudirse a la Ley 600 del 2000, que enuncia en su artículo 99, entre otras, las siguiente:

“(…)11. Que el juez haya actuado como fiscal dentro del proceso.”.

El impedimento es un instituto dispuesto en la legislación para garantizar la imparcialidad judicial, cuando un funcionario advierta algún tipo de interés o de compromiso con el objeto materia de conocimiento.

Para el caso que nos ocupa la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander invocó el numeral 11 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, como causal para ser separada del asunto en cuestión, aduciendo que *“una vez verificado el contenido de la carpeta como de los respectivos cuadernos anexos a la misma se observa que en el folio 225 y subsiguientes del cuaderno original 1 de la Fiscalía se encuentra la resolución fechada el 6 de febrero de 2017, la Funcionaria acá suscrita, fungiendo como Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio, ordenó la apertura de la fase inicial del proceso individualizado en la parte superior del asunto”*⁵.

Pues bien, revisada la foliatura que integra la presente actuación se aprecia que en efecto, mediante Resolución 6 de febrero de 2017⁶, quien funge actualmente con Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, para esa fecha se desempeñó como Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio en el trámite de la referencia, avocando el conocimiento de la actuación e incluso emitiendo órdenes a policía judicial, en cumplimiento de su función persecutora, lo que conlleva a que su imparcialidad, pilar fundamental de la administración de justicia, se encuentre comprometida, al haber conocido ampliamente el trámite en calidad de sujeto procesal.

En efecto, la funcionaria judicial que promueve el trámite impeditivo, ciertamente dejaría, con alto grado de probabilidad, de ser imparcial, toda vez que conoció de fondo los medios de conocimiento que integran la actuación y los hechos que sustentan la acción.

Recordemos que la Corte Suprema de jurisprudencia Corte⁷, en relación con el tema que nos ocupa ha precisado que:

“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

*“Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”*⁸.

Así, objetivamente se evidencia que se cumple formalmente con la causal de impedimento invocada, no existiendo determinación distinta de tener como fundado el mismo, **AVOCÁNDOSE NUEVAMENTE** conocimiento de la presente actuación adelantada con el radicado No. 54001-31-20-001-2018-00104-00 y ordenándose la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales e interviniente, advirtiéndoles que se continuara el trámite en el estado en que se encuentra.

⁵ Ver dorso del folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Ver folio 225 al 229 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁸ Auto de 19 de octubre de 2006, radicación N° 26.246.



Ahora bien, por Secretaría expídase oficio con destino al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO ESPECIALIZADOS**, a fin de que se realice la compensación por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con ocasión al impedimento suscitado respecto de un trámite que en principio debía ser de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, **POR ENCONTRAR FUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA POR LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

TERCERO: Por secretaria expídase **OFICIO** con destino al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO ESPECIALIZADOS**, a fin de que se realice la **COMPENSACIÓN** por reparto **AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, con ocasión al impedimento suscitado respecto del presente trámite, y que había sido asignado para su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales e interviniente.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

WDHR